



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL
Demandado:	GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Radicación:	2021-00493
Providencia:	Auto N° 2983
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL, en su calidad de representante legal del menor A.S.R.V. en contra de GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ante la inactividad de parte por más de un año y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…).”

Por lo anterior, una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se requirió nuevamente a la demandante, para que gestionara la notificación al demandado en cualquiera de las maneras procesalmente permitidas; esto con sujeción a lo normado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., el cual estipula “*deberes de las partes y sus apoderados: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”; concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; de igual forma, con anterioridad, en proveído del 11 de febrero de 2022, ya se había efectuado requerimiento a la parte demandante, para que impulsara el proceso, cargas procesales inobservadas.

Nótese que ha transcurrido más de quince meses desde la última actuación, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes, lo cual genera como consecuencia procesal la declaración de los efectos por desistimiento tácito del Art. 317 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Finalmente, sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**



III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL, en su calidad de representante legal del menor A.S.R.V. en contra de GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41</i> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--